



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 48/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Seleni Uribe Sosa contra la Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados, el señor Seleni Uribe Sosa, quien ostentaba el rango de mayor de la Policía Nacional, fue retirado de manera forzosa con pensión por mala conducta el doce (12) de febrero de dos mil quince (2015), por medio de la Orden General núm. 006-2015, de la Policía Nacional, razón por la cual, al considerar que por su retiro les fueron vulnerados los derechos constitucionales relativos al debido proceso, de defensa, dignidad humana y el derecho al trabajo, interpuso el veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo, que fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala de dicho tribunal el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), tras considerarla extemporánea por haber vencido el plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, decisión ahora recurrida en revisión ante este tribunal.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Seleni Uribe Sosa, contra la Sentencia núm. 00075-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia núm. 00075-2016.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Seleni Uribe Sosa, a la parte recurrida, Policía Nacional y el Consejo Superior Policial, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC 05-2017-0287, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00452-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional, Policía Nacional, canceló el nombramiento del ex segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu, el once (11) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por haber sido reintegrado a la institución de manera irregular el quince (15) de enero de dos mil dos (2002), y, además, por ausentarse de su servicio activo.</p> <p>No conforme con esta decisión, el segundo teniente Lic. Wilton Ledesma Abreu interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo y dictó la Sentencia núm. 00452/2016, disponiendo su reintegro.</p> <p>No conforme con esta decisión, la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que es ahora objeto de consideración por este tribunal constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00452-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto el fondo, el recurso revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00452-2016 por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, y a la parte recurrida, Lic. Wilton Ledesma Abreu.</p> <p>QUINTO: ORDENAR que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0035, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gilmar Adriana de Abreu, Pamela Messina Rodríguez, Edward Fernando Vialet; Henry Reyes, Danny Luis Pérez Melo, Joan Feliz Lamarche, Jaribel Castro, Josué Polanco, Jesús Alexander Sandoval Suriel, Victor Alfonso Mora; Pascual Díaz, Luis Miguel Pérez Mendoza, Jeymi Lamarche, Cristal Fermín, Odalis Castillo, Donald Diloné y José Abreu Ortega contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En la especie, según los documentos depositados y los hechos invocados por las partes, el conflicto se refiere a que, por motivo de la incautación por parte de la Dirección General de Aduanas, de varios furgones que contenían mercancías importadas por vía de una empresa



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>que no contiene la licencia que se otorga a esos fines, dicha importación no satisface la etapa de liquidación de impuestos correspondientes.</p> <p>En ese sentido, Gilmar Adriana de Abreu y compartes interpusieron una acción de amparo contra la Dirección General de Aduanas, con la finalidad de que esta le devolviera las mercancías que le habían sido incautadas. Esta acción fue declarada inadmisibles mediante Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con la referida sentencia, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el cual procura la revocación de la misma, alegando violación a los derechos fundamentales de libertad de empresa, propiedad, debido proceso administrativo, y los principios de legalidad y seguridad jurídica.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Gilmar Adriana de Abreu y compartes, contra la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00339, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Gilmar Adriana de Abreu, Pamela Messina Rodríguez, Edward Fernando Vialet; Henry Reyes, Danny Luis Pérez Melo, Joan Feliz Lamarche, Jaribel Castro, Josué Polanco, Jesús Alexander Sandoval Suriel, Victor Alfonso Mora; Pascual Díaz, Luis Miguel Pérez Mendoza, Jeymi Lamarche Cristal Fermín, Odalis Castillo, Donald Diloné y José Abreu Ortega; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas, y al procurador general administrativo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0114, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el origen del presente caso surge el dos (2) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), con la incautación del vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color blanco, placa núm. A252064, chasis núm. JT2AE92E3J0086143, alegadamente propiedad del señor Aldo Chucho Brito Pichardo, por parte del Ejército de la República Dominicana, por supuestamente traficar extranjeros en la frontera con Haití.</p> <p>El accionante, ahora recurrido, consideró que con dicha incautación se materializa una violación a su derecho de propiedad, por lo que interpuso una acción de amparo, que fue fallada mediante la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se acogió la acción interpuesta, bajo el entendido de que, al no haber un caso abierto en la vía ordinaria, procede la devolución del objeto vía el amparo. Esta decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional, asunto que decidimos mediante la presente sentencia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (E.R.D.), contra la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso referido y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 176-2018-SAMC-00005.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ejército de la República Dominicana (E.R.D.), y a la parte recurrida, señor Aldo Chucho Brito Pichardo.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0171, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por The Stonhard Group contra la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en una acción de amparo que interpuso la razón social The Stonhard Group contra el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, bajo el alegato que le ha sido conculcado su derecho a la propiedad y sus garantías a la seguridad jurídica, de tutela judicial efectiva y debido proceso, al momento de ser incluido como interviniente forzoso en el proceso de arbitraje incoado por CEDIMAT contra Ciprián Ingeniería & Terminaciones, S.R.L.</p> <p>En ese orden, cabe precisar que mediante la Sentencia núm. 036-2018-SSEN-00270, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró la inadmisibilidad de la acción de amparo aplicando lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 137-11, señalando que el accionante tenía como vía procesal idónea la sede arbitral previamente apoderada.</p> <p>La recurrente, no conforme con la decisión emitida por el tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de amparo contra la referida sentencia, el cual fue remitido a este tribunal el veintiséis (26) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social The Stonhard Group, contra la Sentencia núm. 036-2018-SEEN-00270, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por la razón social The Stonhard Group contra el Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT) y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la accionante, razón social The Stonhard Group, y a los accionados, Centro de Diagnósticos, Medicina Avanzada y de Conferencias Médicas y Telemedicina (CEDIMAT), y el Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0178, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00309, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el presente proceso trata de una acción de amparo de cumplimiento que intentara el señor Ramón Antigua Paulino contra el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, para lo cual resultó apoderada la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que dictó la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00309, decisión que lo acoge en provecho del accionante y ordena la ejecución del Acta de Sesión Ordinaria núm. 24/2017, emitida por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís el trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>No conforme con esa decisión, el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, contra la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00309, dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 135-2018-SCON-00309.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Ramón Antonio Antigua Brito, en perjuicio del Ayuntamiento de San Francisco de Macorís y su alcalde, señor Antonio Díaz Paulino, por los motivos antes expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís y su alcalde, señor Antonio Díaz Paulino; y a la parte recurrida, señor Ramón Antonio Antigua Brito</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se origina a raíz de una investigación realizada por la Junta de Investigación del Ministerio de Defensa en contra de los señores Alberto Corporan Pinales y Hudylberto Santana Veras, por haber incurrido en faltas de “mala conducta”, por violentar las disposiciones contenidas en las circulares números 11-(2008), de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciocho (2008), del secretario de Estado de las Fuerzas Armadas (hoy Ministerio de Defensa), y 03-(2015), párrafos 4to. y 5to., de veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), del Ministerio de Defensa, las cuales prohibían a los miembros de las Fuerzas Armadas mantener relaciones de cualquier tipo con personas ligadas al crimen del narcotráfico y lavado de activos. Los señores



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Alberto Corporal Pinales y Hudylberto Santana Veras, luego de tomar conocimiento de su cancelación, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), interpusieron la acción de amparo el doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) ante el Tribunal Superior Administrativo. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la precitada acción mediante Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>Inconformes con la decisión por entender que se les habían violentado sus derechos fundamentales, recurren en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por los señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00050.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente decisión, por Secretaría, a los recurrentes, señores Alberto Corporán Pinales y Hudylberto Santana Veras, a la parte recurrida, Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y Aviación Civil (CESAC), y a la Procuraduría General Administrativa, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2018-0197, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JG DIESEL, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La parte recurrente, JG DIESEL, S.R.L, participó y resultó ganadora de un proceso de licitación realizado por el Consejo del Poder Judicial mediante el Acta núm. LPN-VPJ-08-2017, de veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), para la distribución de suministro de gasoil por dos (2) años en las provincias Distrito Nacional, Santo Domingo, San Cristóbal, San Pedro de Macorís, San Francisco de Macorís, La Vega y Santiago. Posteriormente, el Consejo del Poder Judicial remitió un borrador del contrato de suministro a la entidad JG DIESEL, S.R.L. para su revisión, la cual aceptó las condiciones del mismo; sin embargo, la parte recurrente alega que luego de haber cumplido con todos los requisitos para la firma de dicho contrato, el presidente del Consejo del Poder Judicial, Dr. Mariano Germán Mejía, se niega a firmar el referido contrato.</p> <p>En vista de lo anterior, la entidad JG DIESEL, S.R.L., mediante el Acto núm. 667/17, de veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Jorge Aquino, intimó al Consejo del Poder Judicial para que, en un plazo de quince (15) días, procediera con la firma y ejecución del contrato de licitación LPN-CPJ-08-2018 de suministro de gasoil, del cual resultó ganadora.</p> <p>Transcurrido el plazo de quince (15) días sin que el Consejo del Poder Judicial obtemperara a su requerimiento, la entidad JG DIESEL, S.R.L. el treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018) interpuso la acción de amparo de cumplimiento que culminó con la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de amparo. A tales fines, fue apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), declaró improcedente la citada acción de amparo de cumplimiento, por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, en virtud a que los actuales</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>recurrentes y accionantes originarios pretendían hacer efectivo el cumplimiento de un contrato, lo que escapa las atribuciones del amparo de cumplimiento, el cual se encuentra reservado exclusivamente para hacer cumplir leyes o actos administrativos.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la entidad JG DIESEL, S.R.L. interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por JG DIESEL, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia, por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, JG DIESEL, S.R.L., y a la parte recurrida, el Consejo del Poder Judicial, Mariano Germán Mejía, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0247, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Domingo Mota Santana contra la Sentencia núm. 633, dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso, el litigio se origina con la solicitud de audiencia preliminar fundamentada en la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra el señor Franklin Domingo Mota Santana, por la presunta comisión de los tipos penales de homicidio con premeditación y acechanza o asesinato, y porte ilegal de arma de fuego en perjuicio del Estado dominicano y del occiso José Antonio Evangelista, ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual admitió en la forma y el fondo al dictar auto de apertura a juicio. Para el conocimiento del fondo fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual declaró la culpabilidad del imputado Franklin Domingo Mota Santana.</p> <p>El señor Mota Santana, inconforme con la decisión de primera instancia, apoderó de un recurso de apelación a la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el cual fue rechazado. La decisión dictada en apelación fue recurrida ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó con supresión del ordinal tercero de la sentencia dictada por la Corte de Apelación. La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante el Tribunal Constitucional mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Franklin Domingo Mota Santana, contra la Sentencia núm. 633, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 633, por los motivos expuestos.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Franklin Domingo Mota Santana, y a la parte recurrida, señora Yudelqui Coronado Ramírez; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0046, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Duran, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina en ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones labores, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Marlene Esperanza Soledad Ruiz García, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia de los Santos y Dahiana Olivares Cabrera en contra del Salón Ponte Bella, Salón Revolution, Pura Amarilis Alfonso, Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, siendo apoderado para el conocimiento de la misma la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; este tribunal rechazó la demanda en relación con Almacenes de ropas extranjeras Closet y Ángel Urbano Ferreira, por falta de pruebas respecto de la existencia del contrato de trabajo y excluye al codemandado Salón Revolution; por otra parte, acoge la demanda en cobro de prestaciones en relación con la entidad Salón Ponte Bella y Pura Amarilis Alonso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Contra la indicada sentencia se interpusieron dos recursos de apelación: el primero, incoado por la entidad Salón Ponte Bella, representada por la señora Pura Amarilis Alfonso, y el segundo, por las señoras Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña, Katiria Prensa Bello y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García. Dichos recursos fueron parcialmente acogidos por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional y, en consecuencia, la sentencia fue recurrida en lo concerniente a la duración de los contratos de trabajo, montos de las prestaciones laborales, la proporción de salario de navidad y la participación legal en los beneficios de la empresa.</p> <p>Esta última decisión fue recurrida en casación por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Elena Ramírez Rodríguez, Digna María Medina Díaz, Diana Carolina Durán Ulloa, Laura Marte López, Doris Yolanda Alcántara Mascaró, Sandra Familia de los Santos, Dahiana Olivares Cabrera, Katel Montero Saldaña y Marleny Esperanza Soledad Ruiz García ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tribunal que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 397, dictada el veintisiete (27) de julio dos mil dieciséis (2016), la cual constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por las señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, contra la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrita y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 397, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señoras Katiria Prensa Bello, Cecilia Ramírez, Diana Carolina Durán, Laura Marte, Marlene Esperanza Soledad, Doris Yolanda Alcántara, Katel Montero</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Saldaña, Digna María Medina Díaz, Sandra Familia y Dahiana Olivares Cabrera, y a la parte recurrida, Salón Ponte Bella y señoras Pura Amarilis Alfonso, Anabel Damaris Beato, Xiomara Altagracia Peña Pérez, Luz María Pérez Pineda y Rafaidad Badalin Abud Peña.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de noviembre del año dos mil dos mil dieciocho (2018).

Julio José Rojas Báez
Secretario